

Diario Oficial de la Unión Europea

L 35



Edición
en lengua española

Legislación

66.º año

7 de febrero de 2023

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2023/253 del Consejo, de 6 de febrero de 2023, por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 269/2014 relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2023/254 de la Comisión, de 6 de febrero de 2023, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 en lo que atañe a determinadas normas técnicas relativas a la gestión de los contingentes arancelarios** 4
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2023/255 de la Comisión, de 6 de febrero de 2023, relativo a la renovación de la autorización de la naringina como aditivo para piensos para todas las especies animales y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 870/2012 ⁽¹⁾** 11
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2023/256 de la Comisión, de 6 de febrero de 2023, relativo a la autorización de un preparado de *Limosilactobacillus reuteri* DSM 32203 como aditivo en piensos para perros y de un preparado de *Limosilactobacillus reuteri* DSM 32264 como aditivo en piensos para gatos (titular de la autorización: NBF Lanes s.r.l.) ⁽¹⁾** 15
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2023/257 de la Comisión, de 6 de febrero de 2023, por el que se corrige el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1412 de la Comisión relativo a la autorización del aceite esencial de ylang ylang procedente de *Cananga odorata* (Lam) Hook f. & Thomson como aditivo en piensos para todas las especies animales ⁽¹⁾** 19

DECISIONES

- ★ **Decisión (PESC) 2023/258 del Consejo, de 6 de febrero de 2023, por la que se prorroga el mandato del representante especial de la Unión Europea para el proceso de paz en Oriente Próximo y se modifica la Decisión (PESC) 2021/710** 21

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Decisión (PESC) 2023/259 del Consejo, de 6 de febrero de 2023, por la que se prorroga el mandato del representante especial de la Unión Europea para los derechos humanos y se modifica la Decisión (PESC) 2019/346	23
★ Decisión (PESC) 2023/260 del Consejo, de 6 de febrero de 2023, por la que se prorroga el mandato del representante especial de la Unión Europea para Asia central y se modifica la Decisión (PESC) 2021/1013	25
★ Decisión (PESC) 2023/261 del Consejo, de 6 de febrero de 2023, por la que se modifica la Decisión 2014/145/PESC relativa a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania	27

Corrección de errores

★ Corrección de errores del Reglamento n.º 154 de las Naciones Unidas: Disposiciones uniformes relativas a la homologación de turismos y vehículos comerciales ligeros por lo que se refiere a las emisiones de referencia, las emisiones de dióxido de carbono y el consumo de combustible o la medición del consumo de energía eléctrica y la autonomía eléctrica (WLTP) [2022/2124] (DO L 290 de 10.11.2022)	29
---	----

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/253 DEL CONSEJO

de 6 de febrero de 2023

por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 269/2014 relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo, de 17 de marzo de 2014, relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14,

Vista la propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 17 de marzo de 2014, el Consejo adoptó el Reglamento (UE) n.º 269/2014.
- (2) A raíz de la sentencia del Tribunal General en el asunto T-714/20 ⁽²⁾, procede suprimir una entrada de la lista de personas físicas y jurídicas, entidades u organismos que figura en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 269/2014.
- (3) Por lo tanto, procede modificar el anexo I del Reglamento (UE) n.º 269/2014 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (UE) n.º 269/2014 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 78 de 17.3.2014, p. 6.

⁽²⁾ Sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) de 26 de octubre de 2022, Dmitry Vladimirovich Ovsyannikov/Consejo de la Unión Europea, T-714/20, ECLI:EU:T:2022:674.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 2023.

Por el Consejo
La Presidenta
J. ROSWALL

ANEXO

En el anexo I del Reglamento (UE) n.º 269/2014, «Lista de personas físicas y jurídicas, entidades u organismos a que se refiere el artículo 2», bajo el encabezamiento «Personas», se suprime la entrada correspondiente a la siguiente persona:

161. Dmitry Vladimirovich OVSYANNIKOV.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/254 DE LA COMISIÓN**de 6 de febrero de 2023****que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 en lo que atañe a determinadas normas técnicas relativas a la gestión de los contingentes arancelarios**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 187,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 de la Comisión ⁽²⁾ establece las normas de gestión de los contingentes arancelarios de importación y exportación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación y exportación, y establece normas específicas.
- (2) El artículo 6, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 establece que, si un solicitante presenta, con respecto a un contingente arancelario, más solicitudes que el número máximo indicado en el artículo 6, apartado 3, de dicho Reglamento de Ejecución, no se considerará admisible ninguna de las solicitudes y se ejecutarán las garantías constituidas. Para evitar sanciones excesivas, debe eliminarse la posibilidad de ejecutar la garantía.
- (3) Según el artículo 9 del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761, los operadores que soliciten certificados para los contingentes arancelarios a que se refiere el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2020/760 de la Comisión ⁽³⁾ están obligados a constituir las garantías pertinentes antes de que finalice el plazo de presentación de solicitudes. En cambio, en el caso de los certificados no relacionados con contingentes arancelarios, los operadores deben constituir la garantía el día de presentación de la solicitud de certificado. Esta situación puede causar dificultades en la gestión de los certificados. A fin de evitar cualquier riesgo de mala gestión y abuso, las autoridades nacionales expedidoras de los certificados deben tener la posibilidad de fijar el plazo para la constitución de las garantías relativas a los certificados de contingente arancelario.
- (4) Según el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1182/71 del Consejo ⁽⁴⁾, si un plazo finaliza un día festivo, un sábado o un domingo, su fin se pospone hasta el final del día hábil siguiente. El artículo 13, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 establece que esta norma no se aplica al período de validez de los certificados para los contingentes arancelarios. El artículo 12, apartado 1, letra e), del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 establece que esta norma debe indicarse en una sección específica de los certificados para los contingentes arancelarios cuando el período de validez del certificado finalice el último día del período contingentario. Por lo tanto, para evitar interpretaciones erróneas, el artículo 12, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 debe adaptarse al artículo 13, apartado 1, de dicho Reglamento de Ejecución.
- (5) El artículo 16, apartado 5, del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 exige a los Estados miembros que notifiquen a la Comisión las cantidades no utilizadas cubiertas por los certificados. Para mejorar la calidad de los datos facilitados, es preciso que los Estados miembros notifiquen también las cantidades de productos cubiertos por certificados de importación y despachados a libre práctica durante el período contingentario de importación anterior.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (UE) n.º 1306/2013, (UE) n.º 1308/2013 y (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo al sistema de gestión de los contingentes arancelarios mediante certificados (DO L 185 de 12.6.2020, p. 24).

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) 2020/760 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a las normas de administración de los contingentes arancelarios de importación y de exportación sujetos a certificados y se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la constitución de garantías para la administración de los contingentes arancelarios (DO L 185 de 12.6.2020, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos (DO L 124 de 8.6.1971, p. 1).

- (6) Dado que el contingente arancelario del número de orden 09.4264 carece de volumen, su cuadro y la referencia al mismo deben suprimirse de los anexos I y XII del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761.
- (7) Debido a una demanda excesiva de volúmenes en el marco de los contingentes arancelarios de los números de orden 09.4268 y 09.4269, también deben aplicarse a estos las normas relativas al registro en el sistema electrónico de registro e identificación de los operadores de licencias (LORI) y a la cantidad de referencia. Además, las normas relativas a la prueba de la actividad comercial solo se aplicarán si se suspende el requisito de la cantidad de referencia de conformidad con el artículo 9, apartado 9, del Reglamento Delegado (UE) 2020/760.
- (8) Los contingentes arancelarios de los números de orden 09.4281 y 09.4282 están abiertos para la carne de vacuno y la carne de porcino, respectivamente, procedentes de Canadá. De conformidad con los artículos 46 y 66 del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761, la cantidad se expresa en equivalente de peso en canal. Para evitar cualquier confusión, esta circunstancia también debe aclararse en los cuadros pertinentes de los anexos VIII y X del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761. Por otra parte, en aras de la claridad, debe suprimirse la cantidad total disponible en los últimos años.
- (9) El contingente arancelario del número de orden 09.4226 está abierto a las importaciones de «Skr» procedentes de Islandia, mientras que el del número de orden 09.4227 lo está a las importaciones de quesos, excepto el «Skr», procedentes de Islandia. Tras la última actualización del código TARIC para el Skyr, este código debe incluirse en los cuadros de dichos contingentes arancelarios que figuran en el anexo IX del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761.
- (10) Debido a las dificultades vinculadas con la plena utilización de los contingentes arancelarios de los números de orden 09.4225, 09.4226 y 09.4227, debe suprimirse el requisito de una prueba de la actividad comercial en el caso de dichos contingentes.
- (11) Por razones de claridad, los modelos de certificados IMA 1 que figuran en el anexo XIV.5, del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761, partes A.1 y A.2, deben indicar, en la casilla 16, el número del contingente arancelario al que se refiere el certificado. Además, para evitar cualquier confusión con la casilla 4, la casilla 3 del modelo de certificado IMA 1 para los contingentes arancelarios de los números de orden 09.4195 y 09.4182 que figura en el anexo XIV.5, parte A.2, de dicho Reglamento de Ejecución debe contener el nombre del comprador en lugar del número y la fecha de la factura.
- (12) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 en consecuencia.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761

El Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 6, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Si un solicitante presenta, con respecto a un contingente arancelario, más solicitudes que el número máximo indicado en el apartado 3, no se considerará admisible ninguna de las solicitudes presentadas para el contingente arancelario.»

- 2) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

Garantía que debe constituirse cuando se presente una solicitud de certificado de importación o de exportación

Cuando la expedición de un certificado esté supeditada a la constitución de una garantía de conformidad con el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2020/760, el solicitante, antes de que finalice el plazo de presentación de solicitudes, constituirá ante la autoridad expedidora de los certificados una garantía por el importe indicado para cada contingente arancelario en los anexos II a XIII del presente Reglamento.

No obstante, la autoridad expedidora de los certificados podrá obligar a los operadores a constituir la garantía en virtud del artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2020/760 el día de presentación de la solicitud de certificado, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/1237.».

3) En el artículo 12, apartado 1, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) en la sección 24 del certificado de importación o en la sección 22 del certificado de exportación deberá figurar la mención “No es de aplicación el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1182/71” (*).

(*)

- En búlgaro: Член 3, параграф 4 от Регламент (ЕИО) № 1182/71 не се прилага
- En español: No es de aplicación el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1182/71
- En checo: Ustanovení čl. 3 odst. 4 nařízení (EHS, Euratom) č. 1182/71 se nepoužije
- En danés: Artikel 3, stk. 4, i forordning (EØF, Euratom) nr. 1182/71 finder ikke anvendelse
- En alemán: Artikel 3 Absatz 4 der Verordnung (EWG, Euratom) Nr. 1182/71 kommt nicht zur Anwendung
- En estonio: Määruse (EMÜ) nr 1182/71 artikli 3 lõiget 4 ei kohaldata
- En griego: Το άρθρο 3 παράγραφος 4 του κανονισμού (ΕΟΚ, Ευρατόμ) αριθ. 1182/71 δεν εφαρμόζεται
- En inglés: Article 3(4) of Regulation (EEC, Euratom) No 1182/71 shall not apply
- En francés: L'article 3, paragraphe 4, du règlement (CEE) no 1182/71 ne s'applique pas
- En croata: Članak 3. stavak 4. Uredbe (EEZ, Euratom) br. 1182/71 se ne primjenjuje
- En italiano: L'articolo 3, paragrafo 4, del regolamento (CEE) n. 1182/71 non si applica
- En letón: Regulas (EEK) Nr. 1182/71 3. panta 4. punktu nepiemēro
- En lituano: Reglamento (EEB) Nr. 1182/71 3 straipsnio 4 dalis netaikoma
- En húngaro: Az 1182/71/EKG rendelet 3. cikkének (4) bekezdését nem kell alkalmazni
- En maltés: L-Artikolu 3(4) tar-Regolament (KEE) Nru 1182/71 ma għandux japplika
- En neerlandés: Artikel 3, lid 4, van Verordening (EEG) nr. 1182/71 is niet van toepassing
- En polaco: Artykuł 3 ust. 4 rozporządzenia (EWG, Euratom) nr 1182/71 nie ma zastosowania
- En portugués: O artigo 3.º, n.º 4, do Regulamento (CEE, Euratom) n.º 1182/71 não é aplicável
- En rumano: Articolul 3 alineatul 4 din Regulamentul (CEE) nr. 1182/71 nu se aplică
- En eslovaco: Článok 3 ods. 4 nariadenia (EHS, Euratom) č. 1182/71 sa neuplatňuje
- En esloveno: Člen 3(4) Uredbe (EGS, Euratom) št. 1182/71 se ne uporablja
- En finés: Asetuksen (ETY) N:o 1182/71 3 artiklan 4 kohta ei sovelleta
- En sueco: Artikel 3.4 i förordning (EEG, Euatom) nr 1182/71 skall inte tillämpas.».

4) En el artículo 16, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, dentro de los cuatro meses o de los doscientos diez días naturales siguientes a la expiración del período de validez de los certificados de que se trate, respectivamente:

- a) las cantidades no utilizadas cubiertas por certificados de importación o de exportación y
- b) las cantidades de productos cubiertas por certificados de importación y despachadas a libre práctica durante el período contingentario de importación anterior.».

5) Los anexos I, VIII, IX, X, XII y XIV.5 se modifican con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1 se aplicará a los períodos de presentación de solicitudes de certificados que comiencen después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

No obstante:

- a) el artículo 1, apartado 2, así como el punto 3), letra b), incisos i) y ii), el punto 3), letra c), incisos i) y ii), y el punto 6) del anexo se aplicarán a partir del primer día del período de noventa días siguiente a la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o, en su caso, en el primer período de presentación de solicitudes abierto después de dicho período;
- b) el punto 1), letra b) y el punto 5), letra b) del anexo se aplicarán al período contingentario que comienza en julio de 2023.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 2023.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Los anexos I, VIII, IX, X, XII y XIV.5 del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 se modifican como sigue:

1) El anexo I se modifica como sigue:

- a) se suprime la línea correspondiente al contingente arancelario del número de orden 09.4264;
- b) las líneas correspondientes a los contingentes arancelarios de los números de orden 09.4268 y 09.4269 se sustituyen por el texto siguiente:

«09.4268	Carne de aves de corral	Importación	UE: examen simultáneo	Sí	Solo cuando se aplica el artículo 9, apartado 9, del Reglamento Delegado (UE) 2020/760	Hasta el final del período contingentario	Sí
09.4269	Carne de aves de corral	Importación	UE: examen simultáneo	Sí	Solo cuando se aplica el artículo 9, apartado 9, del Reglamento Delegado (UE) 2020/760	Hasta el final del período contingentario	Sí»

2) en el anexo VIII, en el cuadro correspondiente al contingente arancelario del número de orden 09.4281, la línea «Cantidad en kilogramos» se sustituye por el texto siguiente:

« Cantidad en kilogramos	15 000 000 kg (equivalente de peso en canal) repartidos de la siguiente manera: 25 % para el subperíodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo 25 % para el subperíodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio 25 % para el subperíodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre 25 % para el subperíodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre»
---------------------------------	---

3) El anexo IX se modifica como sigue:

- a) en el cuadro correspondiente al contingente arancelario del número de orden 09.4225, la línea «Prueba de la actividad comercial» se sustituye por el texto siguiente:

« Prueba de la actividad comercial	No»
---	-----

b) el cuadro correspondiente al contingente arancelario del número de orden 09.4226 se modifica como sigue:

- i) la línea «Descripción del producto» se sustituye por el texto siguiente:

« Descripción del producto (*)	«Skyr»
---------------------------------------	--------

(*) Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el contexto del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina sobre la base del código NC y de la designación correspondiente, considerados conjuntamente.»

ii) la línea «Códigos NC» se sustituye por el texto siguiente:

«Códigos NC»	Ex 0406 10 50 (código TARIC 0406 10 50 10)»
---------------------	---

iii) la línea «Prueba de la actividad comercial» se sustituye por el texto siguiente:

«Prueba de la actividad comercial»	No»
---	-----

c) el cuadro correspondiente al contingente arancelario del número de orden 09.4227 se modifica como sigue:

i) la línea «Descripción del producto» se sustituye por el texto siguiente:

«Descripción del producto (*)»	Quesos, excepto el «Skyr» con código TARIC 0406 10 50 10
---------------------------------------	--

() Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el contexto del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina sobre la base del código NC y de la designación correspondiente, considerados conjuntamente.»*

ii) la línea «Códigos NC» se sustituye por el texto siguiente:

«Códigos NC»	Ex 0406 excepto el «Skyr» del código TARIC 0406 10 50 10»
---------------------	---

iii) la línea «Prueba de la actividad comercial» se sustituye por el texto siguiente:

«Prueba de la actividad comercial»	No»
---	-----

4) en el anexo X, en el cuadro correspondiente al contingente arancelario del número de orden 09.4282, la línea «Cantidad en kilogramos» se sustituye por el texto siguiente:

«Cantidad en kilogramos»	80 548 000 kg (equivalente de peso en canal) repartidos de la siguiente manera: 25 % para cada subperíodo»
---------------------------------	--

5) El anexo XII se modifica como sigue:

a) se suprime el cuadro correspondiente al contingente arancelario del número de orden 09.4264;

b) los cuadros correspondientes a los contingentes arancelarios de los números de orden 09.4268 y 09.4269 se modifican como sigue:

i) la línea «Prueba de la actividad comercial» se sustituye por el texto siguiente:

«Prueba de la actividad comercial»	Sí. Prueba de la actividad comercial exigida únicamente cuando se aplica el artículo 9, apartado 9, del Reglamento Delegado (UE) 2020/760. 25 toneladas»
---	--

ii) la línea «Cantidad de referencia» se sustituye por el texto siguiente:

«Cantidad de referencia»	Sí»
---------------------------------	-----

iii) la línea «Registro del operador en la base de datos LORI» se sustituye por el texto siguiente:

«Registro del operador en la base de datos LORI»	Sí»
---	-----

6) El anexo XIV.5 se modifica como sigue:

a) en la parte A1, el texto de la casilla 16 se sustituye por el siguiente:

«16. Observaciones: a) contingente arancelario del número de orden 09.4...
b) destinado a la transformación ⁽¹⁾»

⁽¹⁾ ¹ Táchese lo que no proceda.»

b) La parte A2 se modifica como sigue:

i) en la casilla 3, la entrada «3. Número y fecha de la factura» se sustituye por «3. Comprador»;

ii) el texto de la casilla 16 se sustituye por el siguiente:

«16. Observaciones: a) contingente arancelario del número de orden 09.4...
b) destinado a la transformación ⁽¹⁾»

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/255 DE LA COMISIÓN
de 6 de febrero de 2023

relativo a la renovación de la autorización de la naringina como aditivo para piensos para todas las especies animales y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 870/2012

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1831/2003 regula la autorización de los aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder y renovar esa autorización.
- (2) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 870/2012 de la Comisión ⁽²⁾ autorizó la naringina durante un período de diez años como aditivo para piensos para todas las especies animales.
- (3) De conformidad con el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, se presentó una solicitud de renovación de la autorización de la naringina como aditivo para piensos para todas las especies animales, en la que se pedía que el aditivo se clasificara en la categoría de los aditivos organolépticos y en el grupo funcional de los aromatizantes. La solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas en el artículo 14, apartado 2, de dicho Reglamento.
- (4) En su dictamen de 24 de marzo de 2022 ⁽³⁾, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») concluyó que el solicitante ha aportado pruebas de que el aditivo sigue siendo seguro para todas las especies animales, los consumidores y el medio ambiente en las condiciones de uso actualmente autorizadas. También concluyó que la naringina no causa irritación grave ni corrosión ocular, no es irritante para la piel y no está clasificada como sensibilizante cutáneo, si bien, a falta de datos, no pudo llegar a una conclusión sobre la posible sensibilización respiratoria del aditivo.
- (5) De conformidad con el artículo 5, apartado 4, letra c), del Reglamento (CE) n.º 378/2005 de la Comisión ⁽⁴⁾, el laboratorio de referencia establecido por el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 consideró que las conclusiones y recomendaciones alcanzadas en la evaluación anterior son aplicables a la solicitud actual.
- (6) La evaluación de la naringina muestra que se cumplen las condiciones de autorización establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003. En consecuencia, debe renovarse la autorización de este aditivo.
- (7) La Comisión considera que deben adoptarse medidas de protección adecuadas para evitar efectos adversos en la salud humana, en particular la de los usuarios del aditivo. Tales medidas de protección deben cumplir la legislación de la Unión sobre requisitos de seguridad de los trabajadores.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 870/2012 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2012, relativo a la autorización de la naringina como aditivo en piensos para todas las especies animales (DO L 257 de 25.9.2012, p. 10).

⁽³⁾ *EFSA Journal* 2022;20(4):7267.

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 378/2005 de la Comisión, de 4 de marzo de 2005, sobre normas detalladas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a los deberes y las tareas del laboratorio comunitario de referencia en relación con las solicitudes de autorización de aditivos para alimentación animal (DO L 59 de 5.3.2005, p. 8).

- (8) Deben establecerse determinadas condiciones a fin de poder ejercer un mejor control. En particular, conviene indicar en la etiqueta del aditivo un contenido máximo recomendado. Cuando se supere tal contenido, debe indicarse determinada información en la etiqueta de las premezclas.
- (9) Como consecuencia de la renovación de la autorización de la naringina como aditivo para piensos, debe derogarse el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 870/2012.
- (10) Al no haber motivos de seguridad que exijan la aplicación inmediata de las modificaciones en las condiciones de autorización de la naringina, conviene conceder un período transitorio que permita a las partes interesadas prepararse para cumplir los nuevos requisitos derivados de la renovación de la autorización.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Renovación de la autorización

Se renueva la autorización de la sustancia especificada en el anexo, perteneciente a la categoría «aditivos organolépticos» y al grupo funcional «aromatizantes», en las condiciones establecidas en ese anexo.

Artículo 2

Derogación

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 870/2012.

Artículo 3

Medidas transitorias

1. La sustancia especificada en el anexo y las premezclas que la contengan que se produzcan y etiqueten antes del 27 de agosto de 2023 de conformidad con las normas aplicables antes del 27 de febrero de 2023 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.
2. Los piensos compuestos y las materias primas para piensos que contengan la sustancia especificada en el anexo y que se produzcan y etiqueten antes del 27 de febrero de 2024 de conformidad con las normas aplicables antes del 27 de febrero de 2023 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias si se destinan a animales productores de alimentos.
3. Los piensos compuestos y las materias primas para piensos que contengan la sustancia especificada en el anexo y que se produzcan y etiqueten antes del 27 de febrero de 2025 de conformidad con las normas aplicables antes del 27 de febrero de 2023 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias si se destinan a animales no productores de alimentos.

Artículo 4

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 2023.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					mg de sustancia activa / kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

Categoría: aditivos organolépticos. Grupo funcional: aromatizantes

2b16058	Naringina	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>naringina</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>naringina</p> <p>Extraída de cítricos</p> <p>Pureza: ≥ 90 %</p> <p>7-((2-O-(6-Deoxi-α-L-manopiranosil)-β-D-glucopiranosil)oxi)-2,3-dihidro-5-hidroxi-2-(4-hidroxifenil)(2S)-4H-1-benzopiran-4-ona</p> <p>Fórmula química: C₂₇H₃₂O₁₄</p> <p>Número CAS: 10236-47-2</p> <p>Número FLAVIS: 16.058</p> <p><i>Método analítico</i> ⁽¹⁾</p> <p>Para la determinación de la naringina en el aditivo para piensos:</p> <p>— cromatografía de líquidos de alta resolución (HPLC) con detector ultravioleta (monografía de la Farmacopea Europea 2.2.29)</p>	Todas las especies animales	-	-	-	<ol style="list-style-type: none"> 1. El aditivo se incorporará al pienso en forma de premezcla. 2. En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. 3. En la etiqueta del aditivo deberá indicarse lo siguiente: «Contenido máximo recomendado de la sustancia activa por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %: 5 mg.» 4. En la etiqueta de la premezcla se indicarán el grupo funcional, el número de identificación, el nombre y la cantidad añadida de la sustancia activa cuando el nivel de uso propuesto en esa etiqueta dé lugar al rebasamiento del nivel mencionado en el punto 3. 5. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, con el fin de abordar los posibles riesgos resultantes de su uso. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo con tales procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual que incluya protección respiratoria. 	27 de febrero de 2033
---------	-----------	---	-----------------------------	---	---	---	--	-----------------------

⁽¹⁾ Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/256 DE LA COMISIÓN**de 6 de febrero de 2023****relativo a la autorización de un preparado de *Limosilactobacillus reuteri* DSM 32203 como aditivo en piensos para perros y de un preparado de *Limosilactobacillus reuteri* DSM 32264 como aditivo en piensos para gatos (titular de la autorización: NBF Lanes s.r.l.)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1831/2003 regula la autorización de los aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, se presentaron dos solicitudes de autorización, una para la autorización de un preparado de *Limosilactobacillus reuteri* DSM 32203 y una para la autorización de un preparado de *Limosilactobacillus reuteri* DSM 32264. Dichas solicitudes iban acompañadas de la información y la documentación exigidas en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (3) Las solicitudes se refieren a la autorización del preparado de *Limosilactobacillus reuteri* DSM 32203 como aditivo en piensos para perros y del preparado de *Limosilactobacillus reuteri* DSM 32264 como aditivo en piensos para gatos, que deben clasificarse en la categoría de «aditivos zootécnicos» y en el grupo funcional de «estabilizadores de la flora intestinal».
- (4) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») concluyó en sus dictámenes de 27 de noviembre de 2018 ⁽²⁾ ⁽³⁾ y 29 de junio de 2022 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ que, en las condiciones de uso propuestas, los preparados de *Limosilactobacillus reuteri* DSM 32203 y de *Limosilactobacillus reuteri* DSM 32264 no tienen efectos adversos en la salud animal, la seguridad de los consumidores ni el medio ambiente. También concluyó que dichos preparados debían considerarse un posible sensibilizante respiratorio y que, a falta de datos, no podía llegar a una conclusión sobre el potencial de irritación de los aditivos para la piel y los ojos o sobre su potencial de sensibilización cutánea. La Autoridad también concluyó que los preparados de *Limosilactobacillus reuteri* DSM 32203 y de *Limosilactobacillus reuteri* DSM 32264 pueden ser eficaces para mejorar la consistencia fecal. Sin embargo, la Autoridad expresó algunas reservas sobre la disminución lineal del contenido de humedad de las heces, que, si se mantiene a lo largo del tiempo, podría suscitar dudas sobre los beneficios del uso a largo plazo de los aditivos, ya que podría dar lugar a estreñimiento. Asimismo, verificó el informe sobre los métodos de análisis de los aditivos para piensos en los piensos presentado por el laboratorio de referencia establecido por el Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (5) La evaluación de los preparados de *Limosilactobacillus reuteri* DSM 32203 y de *Limosilactobacillus reuteri* DSM 32264 muestra que se cumplen los requisitos de autorización establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de estos preparados. Conviene prever un seguimiento posterior a la comercialización y un etiquetado específico de los aditivos y las premezclas que los contengan en relación con los posibles efectos adversos a largo plazo del uso de los aditivos. Además, la Comisión considera que deben adoptarse medidas de protección adecuadas para evitar efectos adversos en la salud humana, en particular en la de los usuarios de los aditivos.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ EFSA Journal 2019;17(1):5524.

⁽³⁾ EFSA Journal 2019;17(1):5526.

⁽⁴⁾ EFSA Journal 2022;20(7):7436.

⁽⁵⁾ EFSA Journal 2022;20(8):7437.

- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autorizan como aditivos en la alimentación animal los preparados especificados en el anexo, pertenecientes a la categoría de «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional de «estabilizadores de la flora intestinal», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 2023.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						UFC/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

Categoría: aditivos zootécnicos. Grupo funcional: estabilizadores de la flora intestinal

4b1850	NBF Lanes s.r.l.)	<i>Limosilactobacillus reuteri</i> DSM 32203	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de <i>Limosilactobacillus reuteri</i> DSM 32203 con un contenido mínimo de 1×10^{11} UFC/g</p> <p>Forma sólida</p> <hr/> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Células viables de <i>Limosilactobacillus reuteri</i> DSM 32203</p> <hr/> <p><i>Método analítico</i> ⁽¹⁾</p> <p>Identificación: Métodos de secuenciación del ADN o electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE)</p> <p>Enumeración en aditivos para piensos y piensos compuestos: método por extensión en placa en agar MRS (EN 15787)</p>	Perros	-	1×10^{10}	-	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se requiere un seguimiento posterior a la comercialización de los efectos del aditivo en el estreñimiento para un uso a largo plazo. 2. En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. 3. En la etiqueta del aditivo y las premezclas deberá indicarse lo siguiente: «La decisión de complementar la dieta de los perros con <i>Limosilactobacillus reuteri</i> DSM 32203 durante un período superior a cinco semanas debe tener en cuenta las características del pienso y la dieta que se complementan, la raza del perro y la disponibilidad de agua, a fin de evitar el estreñimiento». 4. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, con el fin de abordar los posibles riesgos resultantes de su uso. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo con tales procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual que incluya protección ocular, cutánea y respiratoria. 	27 de febrero de 2033
--------	-------------------	---	--	--------	---	--------------------	---	--	-----------------------

⁽¹⁾ Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: https://joint-research-centre.ec.europa.eu/eurl-fa-eurl-feed-additives/eurl-fa-authorisation/eurl-fa-evaluation-reports_en

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						UFC/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

Categoría: aditivos zootécnicos. Grupo funcional: estabilizadores de la flora intestinal

4b1851	NBF Lanes s.r.l.)	<i>Limosilactobacillus reuteri</i> DSM 32264	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de <i>Limosilactobacillus reuteri</i> DSM 32264 con un contenido mínimo de 1×10^{11} UFC/g</p> <p>Forma sólida</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Células viables de <i>Limosilactobacillus reuteri</i> DSM 32264</p> <p><i>Método analítico</i> ⁽¹⁾</p> <p>Identificación: Métodos de secuenciación del ADN o electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE)</p> <p>Enumeración en aditivos para piensos y piensos compuestos: método por extensión en placa en agar MRS (EN 15787)</p>	Gatos	-	1×10^{10}	-	<ol style="list-style-type: none"> Se requiere un seguimiento posterior a la comercialización de los efectos del aditivo en el estreñimiento para un uso a largo plazo. En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. En la etiqueta del aditivo y las premezclas deberá indicarse lo siguiente: «La decisión de complementar la dieta de los gatos con <i>Limosilactobacillus reuteri</i> DSM 32264 durante un período superior a cinco semanas debe tener en cuenta las características del pienso y la dieta que se complementan, la raza del gato y la disponibilidad de agua, a fin de evitar el estreñimiento». Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, con el fin de abordar los posibles riesgos resultantes de su uso. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo con tales procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual que incluya protección ocular, cutánea y respiratoria. 	27 de febrero de 2033
--------	-------------------	--	--	-------	---	--------------------	---	--	-----------------------

⁽¹⁾ Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: https://joint-research-centre.ec.europa.eu/eurl-fa-eurl-feed-additives/eurl-fa-authorisation/eurl-fa-evaluation-reports_en

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/257 DE LA COMISIÓN**de 6 de febrero de 2023****por el que se corrige el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1412 de la Comisión relativo a la autorización del aceite esencial de ylang ylang procedente de *Cananga odorata* (Lam) Hook f. & Thomson como aditivo en piensos para todas las especies animales****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1412 de la Comisión ⁽²⁾ se autorizó, por un período de 10 años, el uso del aceite esencial de ylang ylang como aditivo en piensos para todas las especies animales.
- (2) En la medida transitoria establecida en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1412, se indicó una fecha incorrecta para los animales no productores de alimentos.
- (3) Procede, por tanto, corregir el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1412 en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1412, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los piensos compuestos y las materias primas para piensos que contengan la sustancia especificada en el anexo que hayan sido producidos y etiquetados antes del 11 de septiembre de 2024 de conformidad con las disposiciones aplicables antes del 11 de septiembre de 2022 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias si se destinan a animales no productores de alimentos.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1412 de la Comisión, de 19 de agosto de 2022, relativo a la autorización del aceite esencial de ylang ylang procedente de *Cananga odorata* (Lam) Hook f. & Thomson como aditivo en piensos para todas las especies animales (DO L 217 de 22.8.2022, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 2023.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

DECISIONES

DECISIÓN (PESC) 2023/258 DEL CONSEJO

de 6 de febrero de 2023

por la que se prorroga el mandato del representante especial de la Unión Europea para el proceso de paz en Oriente Próximo y se modifica la Decisión (PESC) 2021/710

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 33 y su artículo 31, apartado 2,

Vista la propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 25 de noviembre de 1996, el Consejo acordó nombrar a un enviado especial de la Unión Europea para el proceso de paz en Oriente Próximo.
- (2) El 29 de abril de 2021, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2021/710 ⁽¹⁾ por la que se nombraba a D. Sven KOOPMANS representante especial de la Unión Europea (REUE) para el proceso de paz en Oriente Próximo. El mandato del REUE expira el 28 de febrero de 2023.
- (3) Procede prorrogar el mandato del REUE por un nuevo período de veinticuatro meses y establecer un nuevo importe de referencia financiera para el período comprendido entre el 1 de marzo de 2023 y el 28 de febrero de 2025.
- (4) Procede modificar la Decisión (PESC) 2021/710 en consecuencia.
- (5) El REUE desempeñará su mandato en el contexto de una situación que puede deteriorarse y podría impedir la consecución de los objetivos de la acción exterior de la Unión establecidos en el artículo 21 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión (PESC) 2021/710 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Representante especial de la Unión Europea

Queda prorrogado hasta el 28 de febrero de 2025 el mandato de D. Sven KOOPMANS como representante especial de la Unión Europea (REUE) para el proceso de paz en Oriente Próximo. El Consejo podrá decidir que el mandato del REUE termine antes de dicha fecha, a partir de una evaluación del Comité Político y de Seguridad (CPS) y a propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (en lo sucesivo, "Alto Representante").».

⁽¹⁾ Decisión (PESC) 2021/710 del Consejo, de 29 de abril de 2021, por la que se nombra al representante especial de la Unión Europea para el proceso de paz en Oriente Próximo (DO L 147 de 30.4.2021, p. 12).

- 2) En el artículo 5, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:
«El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos relacionados con el mandato del REUE en el período comprendido entre el 1 de marzo de 2023 y el 28 de febrero de 2025 será de 2 499 330,98 EUR.».
- 3) En el artículo 14, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:
«El REUE presentará al Consejo, al Alto Representante y a la Comisión informes periódicos de situación y, a más tardar el 30 de noviembre de 2024, un informe global final sobre la ejecución de su mandato.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 2023.

Por el Consejo
La Presidenta
J. ROSWALL

DECISIÓN (PESC) 2023/259 DEL CONSEJO**de 6 de febrero de 2023****por la que se prorroga el mandato del representante especial de la Unión Europea para los derechos humanos y se modifica la Decisión (PESC) 2019/346**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 33 y su artículo 31, apartado 2,

Vista la propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 25 de julio de 2012, el Consejo acordó nombrar un representante especial de la Unión Europea (REUE) para los derechos humanos.
- (2) El 28 de febrero de 2019, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2019/346 ⁽¹⁾ por la que se nombraba a D. Eamon GILMORE representante especial de la Unión Europea para los derechos humanos. El mandato del REUE expira el 28 de febrero de 2023.
- (3) Procede prorrogar el mandato del REUE por un nuevo período de doce meses y establecer un nuevo importe de referencia financiera para el período comprendido entre el 1 de marzo de 2023 y el 29 de febrero de 2024.
- (4) El REUE desempeñará su mandato en el contexto de una situación que puede deteriorarse y que podría impedir el cumplimiento de los objetivos de la acción exterior de la Unión establecidos en el artículo 21 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión (PESC) 2019/346 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 1***Representante especial de la Unión Europea**

El mandato de D. Eamon GILMORE como representante especial de la Unión Europea (REUE) para los derechos humanos se prorroga hasta el 29 de febrero de 2024. El Consejo podrá decidir que el mandato del REUE termine antes de esa fecha, sobre la base de una evaluación del Comité Político y de Seguridad (CPS) y a propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (en lo sucesivo, "Alto Representante").»;

- 2) En el artículo 5, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«El importe de referencia financiera previsto para cubrir los gastos relacionados con el mandato del REUE para el período comprendido entre el 1 de marzo de 2023 y el 29 de febrero de 2024 será de 1 567 461,56 EUR.»;

- 3) En el artículo 12, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«El REUE presentará al Consejo, al Alto Representante y a la Comisión informes periódicos de situación y un informe global definitivo sobre la ejecución de su mandato a más tardar el 30 de noviembre de 2023.».

⁽¹⁾ Decisión (PESC) 2019/346 del Consejo, de 28 de febrero de 2019, por la que se nombra al representante especial de la Unión Europea para los derechos humanos (DO L 62 de 1.3.2019, p. 12).

*Artículo 2***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 2023.

Por el Consejo
La Presidenta
J. ROSWALL

DECISIÓN (PESC) 2023/260 DEL CONSEJO**de 6 de febrero de 2023****por la que se prorroga el mandato del representante especial de la Unión Europea para Asia central y se modifica la Decisión (PESC) 2021/1013**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 33 y su artículo 31, apartado 2,

Vista la propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 13 de junio de 2005, el Consejo acordó nombrar un representante especial de la Unión Europea (REUE) para Asia central.
- (2) El 21 de junio de 2021, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2021/1013 ⁽¹⁾ por la que se nombraba a D.^a Terhi HAKALA REUE para Asia central. El mandato del REUE expira el 28 de febrero de 2023.
- (3) Procede prorrogar el mandato del REUE por un nuevo período de veinticuatro meses y establecer un nuevo importe de referencia financiera para el período comprendido entre el 1 de marzo de 2023 y el 28 de febrero de 2025.
- (4) Procede modificar la Decisión (PESC) 2021/1013 en consecuencia.
- (5) El REUE desempeñará su mandato en el contexto de una situación que puede deteriorarse y que podría impedir el cumplimiento de los objetivos de la acción exterior de la Unión establecidos en el artículo 21 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión (PESC) 2021/1013 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Representante Especial de la Unión Europea

Queda prorrogado hasta el 28 de febrero de 2025 el mandato de D.^a Terhi HAKALA como representante especial de la Unión Europea (REUE) para Asia central. El Consejo podrá decidir que el mandato del REUE termine antes de dicha fecha, a partir de una evaluación del Comité Político y de Seguridad y a propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (en lo sucesivo, "Alto Representante").».

- 2) En el artículo 5, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos relacionados con el mandato del REUE en el período comprendido entre el 1 de marzo de 2023 y el 28 de febrero de 2025 será de 2 665 000 EUR.».

- 3) En el artículo 14, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«El REUE presentará al Consejo, al Alto Representante y a la Comisión informes periódicos de situación y, a más tardar el 30 de noviembre de 2024, un informe global final sobre la ejecución de su mandato.».

(¹) Decisión (PESC) 2021/1013 del Consejo, de 21 de junio de 2021, por la que se nombra al representante especial de la Unión Europea para Asia central (DO L 222 de 22.6.2021, p. 33).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 2023.

Por el Consejo
La Presidenta
J. ROSWALL

DECISIÓN (PESC) 2023/261 DEL CONSEJO
de 6 de febrero de 2023

por la que se modifica la Decisión 2014/145/PESC relativa a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Vista la propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 17 de marzo de 2014, el Consejo adoptó la Decisión 2014/145/PESC ⁽¹⁾.
- (2) A raíz de la sentencia del Tribunal General en el asunto T-714/20 ⁽²⁾, procede suprimir una entrada de la lista de personas, entidades y organismos que figura en el anexo de la Decisión 2014/145/PESC.
- (3) Por lo tanto, procede modificar la Decisión 2014/145/PESC en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2014/145/PESC se modifica de conformidad con el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 2023.

Por el Consejo
La Presidenta
J. ROSWALL

⁽¹⁾ Decisión 2014/145/PESC del Consejo, de 17 de marzo de 2014, relativa a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania (DO L 78 de 17.3.2014, p. 16).

⁽²⁾ Sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) de 26 de octubre de 2022, *Dmitry Vladimirovich Ovsyannikov/Consejo de la Unión Europea*, T-714/20, identificador ECLI: ECLI:EU:T:2022:674.

ANEXO

En el anexo de la Decisión 2014/145/PESC, «Lista de personas, entidades y organismos a que se refieren los artículos 1 y 2», bajo el encabezamiento «Personas», se suprime la entrada correspondiente a la siguiente persona:

161. Dmitry Vladimirovich OVSYANNIKOV.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento n.º 154 de las Naciones Unidas: Disposiciones uniformes relativas a la homologación de turismos y vehículos comerciales ligeros por lo que se refiere a las emisiones de referencia, las emisiones de dióxido de carbono y el consumo de combustible o la medición del consumo de energía eléctrica y la autonomía eléctrica (WLTP) [2022/2124]

(Diario Oficial de la Unión Europea L 290 de 10 de noviembre de 2022)

En la página 67, en el apéndice 2, el punto 3.3.1 se sustituye por el texto siguiente:

«3.3.1. Evaluación de las emisiones de CO₂ y el consumo de energía eléctrica

Únicamente para el nivel 1A.

Para cada número total de ensayos, puede adoptarse una de las tres decisiones siguientes, donde el factor A se fijará en 1,01:

- i) la familia supera el ensayo si $X_{tests} \leq A - (t_{P1,i} + t_{P2,i}) \cdot s$;
- ii) la familia no supera el ensayo si $X_{tests} > A + (t_{F1,i} - t_{F2}) \cdot s$;
- iii) realizar otra medición si:

$$A - (t_{P1,i} + t_{P2,i}) \cdot s < X_{tests} \leq A + (t_{F1,i} - t_{F2}) \cdot s$$

donde:

los parámetros $t_{P1,i}$, $t_{P2,i}$, $t_{F1,i}$ y t_{F2} se toman del cuadro A2/3.

Cuadro A2/3

Criterios para la decisión de aprobación o rechazo en relación con el tamaño de la muestra

Ensayos (i)	APROBACIÓN		RECHAZO	
	$t_{P1,i}$	$t_{P2,i}$	$t_{F1,i}$	t_{F2}
3	1,686	0,438	1,686	0,438
4	1,125	0,425	1,177	0,438
5	0,850	0,401	0,953	0,438
6	0,673	0,370	0,823	0,438
7	0,544	0,335	0,734	0,438
8	0,443	0,299	0,670	0,438
9	0,361	0,263	0,620	0,438
10	0,292	0,226	0,580	0,438
11	0,232	0,190	0,546	0,438
12	0,178	0,153	0,518	0,438
13	0,129	0,116	0,494	0,438
14	0,083	0,078	0,473	0,438
15	0,040	0,038	0,455	0,438
16	0,000	0,000	0,438	0,438»

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES